



León, 30 de diciembre de 2019

**Ayuntamiento de XXX**  
**XXX**  
*(Valladolid)*

**Asunto: Falta de respuesta a escrito de fecha 03/05/2019, reiterado el 16/09/2019. Resolución.**

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **3986/2019**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Constituía el objeto de esta reclamación la omisión de una respuesta por parte de esa Administración a la solicitud presentada por XXX con fecha 03/05/2019 (2019-E-RE-7), reiterada con fecha 16/09/2019 (2019-E-RE-17).

Iniciada la investigación oportuna, esta Procuraduría solicitó de V.I. que indicara si ese escrito había sido objeto de respuesta (adjuntando una copia) o, en otro caso, justificara su omisión.

Esta Procuraduría recibió con fecha 11/11/2019 la comunicación procedente de ese Ayuntamiento en la que se informaba lo siguiente:

*“1. Que la Secretaría-Intervención ha estado vacante en los últimos meses, y por ello ha sido complicado el trámite de los asuntos municipales.*

*2. Se ha notificado a XXX la contestación que se adjunta a este escrito”.*

Puestos en contacto con el interesado, confirma que el solicitante ha recibido la comunicación emitida el 8/11/2019 (2019-S-RE-39), si bien se muestra disconforme con su contenido por considerar que no resuelve su solicitud y, en definitiva, no supone más que la demora en resolver aquello que se pedía.

A la vista de la documentación e información aportada al expediente, se ha considerado preciso realizar algunas consideraciones.

La mera alusión a la existencia de una vacante en el puesto de Secretaría, por tiempo que tampoco se precisa, no justifica la falta de resolución de las solicitudes, pues también se prevén mecanismos legales para la provisión del puesto.



Por otra parte, para considerar si la Alcaldía ha dado respuesta o no a la solicitud del interesado, hemos de examinar sus peticiones:

En el escrito interpuesto con fecha **3/5/2019 (2019-E-RE-7)** pide el interesado que “*se proceda a admitir y resolver según lo expuesto y solicitado en el escrito adjunto*”, el cual, a su vez, contiene la siguiente petición:

- “*Que se tenga a bien el admitir este escrito y se proceda a resolver lo que en él se solicita.*”

- *Que, siguiendo las recomendaciones provenientes del asesoramiento solicitado a la Diputación Provincial de Valladolid, se proceda a iniciar un nuevo procedimiento de restitución de la legalidad urbanística, teniendo en cuenta la sentencia XXX. Ordenando la demolición completa XXX por ser este considerado un vallado que no cumple con las NNUU del municipio de XXX.*

- *Que, con independencia de lo anterior, el Excmo. Ayuntamiento de XXX inste a Secretaría-Intervención a emitir un informe de asesoramiento legal en relación a cómo se debería proceder, desde el punto de vista legal, según la Funcionaria de la Administración Local con habilitación de carácter nacional, al respecto de la citada sentencia XXX y del citado informe jurídico emitido por Diputación.*

- *Que, una vez elaborado dicho informe de asesoramiento legal por Secretaría-Intervención al Excmo. Ayuntamiento de XXX, se remita copia íntegra del mismo a XXX a la mayor brevedad.*

- *Que se remita copia íntegra de cualquier informe de reparo emitido por Secretaría-Intervención a este respecto, o se confirme la inexistencia de reparo alguno de Secretaría-Intervención”.*

La instancia presentada **16/09/2019 (2019-E-RE-17)** refleja lo siguiente:

*Que XXX presentó ante el Excmo. Ayuntamiento de XXX, el día 03/05/2019, el escrito de solicitud cuya copia se adjunta nuevamente. Que, además, se adjunta copia del registro de dicho escrito de solicitud, efectuado el 03/05/2019.*

*Que XXX, a fecha 16/09/2019, no ha recibido ni contestación ni respuesta al respecto de lo solicitado el 03/05/2019.*

Solicita: “*Que se resuelva según lo solicitado en el escrito de fecha 03/05/2019 (se adjunta copia) Que se dé respuesta, a la mayor brevedad, al escrito de fecha 03/05/2019 (se adjunta copia)*”.

La **respuesta** que dicta la **Alcaldía** con fecha **8/11/2019** indica:



*“Visto el escrito presentado por XXX con DNI XXX con fecha de 16 de septiembre de 2019, y registro de entrada 2019-E-RE-16,*

*Visto el escrito presentado por el mismo, con fecha 03/05/2019,*

**EXPONE**

- 1. No consta informe de Secretaría- Intervención al respecto.*
- 2. Se le comunicará, cuando se resuelva, la solución acordada, tal como le señalaron en anteriores escritos.*
- 3. Notificar a XXX”.*

La obligación de las Administraciones públicas de dar respuesta expresa a cuantas solicitudes formulen los administrados se recoge en el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, precepto que establece:

*“1. La Administración está obligada a dictar resolución expresa en todos los procedimientos y a notificarla cualquiera que sea su forma de iniciación”.*

El mismo precepto establece un plazo general de tres meses para el caso de que las normas del procedimiento correspondiente no fijen uno distinto, cuyo inicio se cuenta desde la recepción del escrito en el Registro electrónico del órgano competente para resolver.

La demora en el dictado de los actos administrativos resulta reprochable desde el momento en que supone incumplir el deber de resolver de forma expresa y de notificar la resolución en el plazo máximo previsto en la norma reguladora del correspondiente procedimiento.

En este caso, desde que la solicitud inicial se presentó mediante la comparecencia del interesado en la sede electrónica municipal el 3/05/2019, hasta que se envió una comunicación al administrado, el 8/11/2019, transcurren seis meses.

El plazo máximo para resolver y notificar las solicitudes recogidas en los apartados segundo y tercero del escrito presentado el 3/5/2019 era de tres meses, plazo general aplicable según lo expuesto, salvo la petición formulada en el último apartado, que se refería a la entrega de copia de documentos, que debió ser resuelta y notificada en el plazo de un mes, según el artículo 20.1 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

Tras la lectura detallada de los escritos hemos de convenir con el reclamante que



la respuesta ofrecida ni estima ni desestima la petición referida al inicio de un procedimiento en los términos pedidos por el solicitante, como tampoco la que dirige a la Alcaldía para que ordene al funcionario responsable de la Secretaría la emisión de un informe jurídico, por lo que incurre en un defecto de incongruencia omisiva.

La obligación a la que se encuentran sometidas las Administraciones Públicas de servir con objetividad a los intereses generales impone que el contenido de las resoluciones sea coherente con las peticiones de los administrados, de ahí que las resoluciones que pongan fin al procedimiento deban decidir todas las cuestiones planteadas por los interesados y aquellas otras derivadas del mismo.

Esta obligación se establece en el artículo 88 de la Ley 39/2015, que determina también:

*“2. En los procedimientos tramitados a solicitud del interesado, la resolución será congruente con las peticiones formuladas por éste, sin que en ningún caso pueda agravar su situación inicial y sin perjuicio de la potestad de la Administración de incoar de oficio un nuevo procedimiento, si procede.*

*3. Las resoluciones contendrán la decisión, que será motivada en los casos a que se refiere el artículo 35. Expresarán, además, los recursos que contra la misma procedan, órgano administrativo o judicial ante el que hubieran de presentarse y plazo para interponerlos, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar cualquier otro que estimen oportuno”. (...)*

La congruencia exige la adecuación entre lo planteado y lo resuelto, con la matización en el ámbito administrativo del principio según el cual la Administración ha de resolver todas las cuestiones que se planteen en el expediente, por su obligación de garantizar la satisfacción de los intereses públicos, los cuales resultan ajenos a la voluntad de los interesados.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

**Debe revocar la respuesta de esa Alcaldía dictada con fecha 08/11/2019 frente a la solicitud recibida en el Registro municipal con fecha 03/05/2019 (2019-E-RE-7, reiterada el 16/09/2019, 2019-E-RE-17) y adoptar en su lugar la decisión que corresponda en congruencia con las peticiones del solicitante, debiendo esa resolución contener todas las menciones y exigencias impuestas por el artículo 88 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.**



PROCURADOR DEL COMÚN  
DE CASTILLA Y LEÓN

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN  
Tomás Quintana López